

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 17 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600111559, y el Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 983-2017-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo n N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de **ELECTRONORTE**, correspondiente al segundo semestre del año 2016.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 825-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de octubre de 2017, se evaluó lo actuado en el expediente, verificándose que **ELECTRONORTE** en el segundo semestre del año 2016, incurrió en la infracción que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
INDICADOR DE GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES (GCM). Se verificó que, de los dieciséis mil ciento sesenta y cuatro (16 164) medidores reportados como ejecutados por ELECTRONORTE, en su Informe Semestral de Resultados, ciento treinta y siete (137) suministros incumplen los criterios del Cuadro N° 03 del Procedimiento. El valor obtenido por ELECTRONORTE, para el indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es de <u>0.84%</u>.	PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION N° 227-2013-OS/CD 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.	- Literal c) del Título IV del Procedimiento. - Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.4. Mediante Oficio N° 983-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el mismo día, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplimientos al Procedimiento, correspondiente al segundo semestre del año 2016, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Carta N° GC-1702-2017 recibida el 03 de noviembre de 2017, **ELECTRONORTE** solicitó la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.6. A través del Oficio N° 936-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado con fecha 09 de noviembre de 2017, se otorga a la concesionaria un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. A través de la Carta N° GC-1775-2017 **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- 1.8. Con Oficio N° 204-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 23 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se corre traslado a **ELECTRONORTE** del Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de mayo de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.9. Mediante la Carta N° GC-0736-2018, recibida el 30 de mayo de 2018, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. ANÁLISIS

INDICADOR GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES (GCM)

El indicador GCM, Gestión del Proceso de Contraste, evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en la ejecución de las actividades de contraste (o reemplazo) de medidores y cambio de equipos de medición defectuosos; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices establecidas el Procedimiento; incurriendo la concesionaria, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste.

2.1. Hechos verificados

En principio corresponde indicar que, en los cuadros N° 5 y 6 del Informe de Instrucción N° 825-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 30 de octubre de 2017 se consideró un total de ciento ochenta (180) suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión, **siendo lo correcto ciento treinta y siete (137)**; por lo tanto, **el valor del indicador GCM¹ es de 0.84%**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

¹ Aplicando la fórmula establecida en el numeral 3.3 del Procedimiento para el indicador **Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**:

$$GCM\% = \frac{\sum CRI}{NTS} \times 100\%$$

Indicador del incumplimiento Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI).	137
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS).	16 164
Valor del indicador GCM (%)		0,84%

En el Cuadro N° 02 se presenta el resumen de las observaciones

Cuadro N° 02
Resumen de observaciones

Ítem	Criterio de evaluación de la calidad de gestión que ha sido incumplido	Cantidad de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión
1	Medidores alternativos utilizados se encuentran sustentados con los medios probatorios documentados que sustenten su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento y el contraste fue realizado con un patrón (es) y carga (s) adecuada (s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.	15
2	El contraste o reemplazo fue realizado a un medidor que se encuentra contenido en el Programa Semestral de Contraste y en la fecha programada dentro del Semestre.	02
3	El contraste fue realizado con un patrón (es) y carga (s) adecuada (s) que además cuentan con certificado de calibración vigente.	120
Total de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión		137

2.1.1. Observación N° 01: Quince (15) medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso, de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

El numeral 1.2.2 del Procedimiento, precisa que los medidores alternativos podrán contrastarse en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria (como puede ser por acciones de mantenimiento correctivo, hurto del equipo de medición, restricciones en la accesibilidad, condiciones de inseguridad, negativa reiterada del usuario al contraste, por haber sido contrastados en cumplimiento a la NTCSE, por corte de servicio eléctrico debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste).

En ese sentido, se verificó que en el “Informe Semestral de Contrastes Consolidados” **ELECTRONORTE** reportó la utilización de quince (15) medidores alternativos sin presentar documentos probatorios para justificar su utilización; y, en un (1) caso debía alcanzar la ficha de intervención del suministro 25686993 a fin de visualizar de manera clara la fecha de intervención.

Descargos de ELECTRONORTE

Mediante documento GC-1775-2017 de fecha 15 de noviembre del 2017, **ELECTRONORTE** alcanzó los medios probatorios para justificar el uso de los medidores alternativos en el Anexo 01 del descargo al informe de instrucción N° 825-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, remitido con Oficio N° 983-2017-OS/OR LAMBAYEQUE correspondiente al segundo semestre del 2016.

En el siguiente cuadro se muestra la relación de suministros alternativos y los documentos enviados por la concesionaria como parte de los descargos a la observación:

ÍTEM	SUMINISTRO ALTERNATIVO	SUMINISTRO PROGRAMADO	DOCUMENTOS DESCARGOS (CARTA N° GC-1775-2017)
1	25368952	25170083	Intervención de suministro Eléctrico N° 010684-16 – Medidor nuevo.
2	28549595	28557891	Una fotografía de un medidor.
3	27470211	28085870	Intervención de suministro Eléctrico N° 0012998-14 – Medidor retirado
4	27472969	27757225	Intervención de suministro Eléctrico N° 007004-16 – Medidor retirado
5	27652519	27573068	Intervención de suministro Eléctrico N° 0018100-015 – Medidor retirado
6	34999137	27722177	Intervención de suministro Eléctrico N° 007675-48 – Medidor retirado
7	28295537	28194623	Intervención de suministro Eléctrico N° 0012234-15 – Medidor nuevo. Una fotografía.
8	27498455	27816273	Intervención de suministro Eléctrico N° 0012999-14 – Medidor retirado
9	29296632	28313831	Constancia de Aviso previo de intervención N° 000524-08 – Medido nuevo. Una fotografía.
10	27553083	27580705	Intervención de suministro Eléctrico N° 007667-16 – Medidor retirado
11	28280267	28414596	Intervención de suministro Eléctrico N° 0034688-16 – Medidor nuevo.
12	28410942	28316691	Declaración Jurada del 05/10/2017 suscrita por Catalina Jara Hoyos.
13	33891756	26855787	Declaración Jurada del 05/10/2017 suscrita por Collazos Durand José Clemente (Oposición de Usuario)
14	25801950	26552161	Intervención de suministro Eléctrico N° 010999-16 – Medidor nuevo.
15	33990469	35362694	Intervención de suministro Eléctrico N° 042770-16 – Medidor nuevo.

Análisis de Osinergmin

La información proporcionada por **ELECTRONORTE**, permite corroborar que los medidores programados, fueron cambiados por: mantenimiento, por medidores nuevos, contraste anterior, restricciones en la accesibilidad, retiro del medidor en fechas anteriores a la fecha programada para el contraste del suministro programado y posterior a la aprobación del programa semestral, mantenimiento programado en las redes de media tensión.

El cambio de medidor por mantenimiento es una actividad propia de la concesionaria realizada con fines de control para asegurar la calidad de la precisión de la medida de energía y/o corregir defectos que alteran el registro de las mediciones, independientemente de la oportunidad en que se programe y/o realice el Procedimiento; en consecuencia, el uso de medidor alternativo, está justificado, toda vez que la concesionaria es responsable del correcto funcionamiento de los medidores mientras éstos se encuentren en uso.

En ese contexto, **ELECTRONORTE** ha presentado documentos probatorios suficientes que justifiquen el uso de los quince (15) medidores alternativos. Por lo tanto, se da por levantada la observación.

2.1.2. Observación N° 02: Dos (02) medidores reemplazados no cumplen con el criterio de selección establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

Los Suministros N° 28179396 y 28550827 correspondiente a la Unidad de Negocios Cajamarca Centro fueron contrastados fuera de la fecha programada por la concesionaria, **ELECTRONORTE** no comunicó previamente a Osinergmin sobre la postergación de la fecha programada adjuntando y evidenciando las causas de su postergación.

Descargos de ELECTRONORTE

- Suministro 28179396, este suministro fue programado para ejecutar el contraste al sistema de medición el día 06 de agosto del 2016, por motivos que el usuario quiso estar presente al momento de la ejecución de los trabajos, fue el mismo usuario quien solicitó se ejecutara el contraste a su sistema de medición al día siguiente.

En el anexo N° 2 del informe de descargo emitido mediante documento GC-1775-2017 de fecha 15 de noviembre del 2017, **ELECTRONORTE** adjunta la declaración jurada del propietario del Suministro N° 28179396, donde autorizó el contraste de su suministro un día posterior a la fecha programada a fin de estar presente.

- Suministro 28550827, este suministro fue programado para ejecutar el contraste al sistema de medición el día 8 de julio del 2016, por motivos de mantenimiento en el sistema de transmisión de energía eléctrica, fue reprogramado para el día 10 de julio. Cabe precisar que el contraste fue realizado dentro de la misma semana programada.

En el anexo N° 2 del informe de descargo emitido mediante documento GC-1775-2017 de fecha 15 de noviembre del 2017, **ELECTRONORTE** adjunta el comunicado de interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento en línea de transmisión Cajamarca Norte Cerro Corona.

Análisis de Osinergmin

Con los medios probatorios presentados, **ELECTRONORTE** ha justificado la reprogramación de los 2 contrastes de medidores de los Suministros N° 28179396 y 28550827.

Por lo tanto, se levanta la observación en los dos suministros.

2.1.3. Observación N° 3: Ciento veinte (120) medidores fueron contrastados con cargas resistivas inadecuadas, los certificados de calibración no garantizan la precisión de los ensayos a corriente máxima, transgrediendo el ítem 5 del cuadro N° 3 Criterios de evaluación de calidad de gestión del Procedimiento.

Respecto a los ciento veinte (120) medidores observados, detallados en el Anexo 4.3 del informe de supervisión², el certificado de calibración de la carga resistiva emitida por INACAL utilizada en

la prueba a corriente máxima: LE-807-2015 en el ítem Resultados de la medición, los ensayos de corriente y la incertidumbre de la medición, sólo garantizan el alcance de la certificación para corrientes de 5 A; 10 A y 20 A (tres switch o selectores independientes).

En el Cuadro N° 3, se presenta un ejemplo del reporte consignado por el INACAL, en cada uno de los certificados de calibración de las cargas resistivas observadas.

Cuadro N° 3
Resultados de la medición, ensayos de corriente

Corriente (A)					Error (%)
Alcance	Selector	Switch	Indicación	Patrón	
5 A	5	Cool	5,2	5,23	-0,5
10 A	10	Cool	10,2	10,13	0,7
20 A	20	Cool	19,4	19,30	0,5
20 A	20	Cool	19,4	19,34	0,3
20 A	20	Cool	19,5	19,31	1,0

Incertidumbre de Medición: 1.1%

() Los alcances de 20 A fueron tomados en el mismo orden en el que aparecen en el instrumento de medición**

Tal como se aprecia en el Cuadro, los certificados de calibración de las resistivas observadas, sólo garantizan su alcance para corrientes de 5 A; 10 A y 20 A (tres switch o selectores independientes). Sin embargo, se ha venido utilizando las referidas cargas resistivas, para contrastar medidores con una corriente máxima de 60 A., alcance que no se garantiza en los certificados de calibración.

Descargos de ELECTRONORTE

La concesionaria en su escrito de descargos contenidos en la Carta N° GC-1775-2017 recibida el 15 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente:

- i. Que han cumplido con los criterios de supervisión señalados en la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD que aprueba el Procedimiento.
- ii. Agrega que han acreditado que los equipos de Patrones y Cargas utilizadas por la Empresa Contrastadora (GAEL) como Contrastador, contaban con Certificados de Calibración emitidos por INDECOPI, actualmente INACAL; en consecuencia, han hecho uso de equipos adecuados.

Sobre este mismo punto precisan que las pruebas se realizaron corresponden a las indicadas en la NTC y a los procedimientos vigentes incluidos en ello, el Manual del Contrastador; considerando un error la afirmación de que emplearon equipos inadecuados.

- iii. Por otro lado, señalan que, la formulación y determinación de la calificación puesta de manifiesto por el fiscalizador, es errónea, al afirmar que “todos los medidores fueron contrastados con cargas resistivas inadecuadas”, sin haber evidenciado en qué casos específicos se ha determinado supuesta irregularidad.

² El Informe de Supervisión N° 1600207-2017-02-07 fue notificado a ELECTRONORTE mediante Oficio N° 153-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 21 de febrero de 2017.

- iv. Además, en relación con el literal c) del numeral 5.1 del Procedimiento, **indican que OSINERGMIN no ha efectuado el procedimiento correcto, comunicando formalmente una vez concluida la fiscalización del segundo semestre del año 2016 a INDECOPI, sobre las presuntas irregularidades cometidas por la entidad contrastadora a efectos de que aquel, en mérito a sus atribuciones resuelva y decrete si las observaciones detectadas por el uso de equipos inadecuados es certero; pues son ellos los encargados de disponer las medidas correctivas si se comprobara la utilización inadecuada de los mismos; considerando que OSINERGMIN no es el ente u órgano rector para determinar cuándo un equipo debe considerarse adecuado.**

En ese orden, la concesionaria solicita se declare improcedente el Procedimiento Administrativo Sancionador por no ser la vía procedimental correcta para la imposición de una penalidad y/o multa; considerando ilegal que OSINERGMIN pretenda de una manera irregular trasladar un proceso sancionador hacia ELECTRONORTE sin tener competencia para determinar y certificar el término de “equipos inadecuados”. (resaltado nuestro, teniendo en cuenta que reitera este sustento en sus descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador y al Informe Final de Instrucción).

Añade que, resulta una clara contravención a la normatividad vigente la actuación de Osinergmin, por lo que, consideran que el acto administrativo y el Informe Final de Instrucción resultan nulos y/o inválidos por haber vulnerado lo regulado por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, que establece **requisitos de validez de los actos administrativos**, señalando en su **numeral 1. Competencia, que los actos administrativos debe ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia**, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente denominada al momento del dictado (...)

En esa misma línea señala que, la vulneración administrativa es aplicable al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, originado que el **acto administrativo se encuentre viciado**, que sea **nulo** de pleno derecho; ello conforme a lo regulado en la Ley 27444, en su artículo 10°, inciso 2: Causales de nulidad.

Precisa que, la Resolución evidencia defectos en la motivación, al no haberse pronunciado en relación a que Osinergmin no tiene competencia sino INDECOPI (actualmente INACAL); asimismo, que no se han tomado en cuenta los certificados de calibración emitidos por INACAL que demuestran que la empresa contrastadora contaba con los equipos de patrones y cargas óptimos, al momento de realizar las verificaciones de medidores, por ende, cumplieron con la normatividad vigente.

Sobre este punto, finaliza indicando que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, cita el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3.

- v. Adicionalmente, ELECTRONORTE en sus descargos realiza aclaración referente a los criterios técnicos:

A. Sobre el uso de cargas ficticias aptas y adecuadas para brindar servicio de contrastación.

- Que el espíritu de la norma DGE-MEM que regula la Contrastación de Medidores en campo, es la de verificar su funcionamiento en las mismas condiciones en las que las instalaciones del concesionario registran el consumo y factura el servicio eléctrico a los usuarios.

Que dicha norma nace como consecuencia de reconocer que existen diferencias sustantivas entre los resultados de la calibración de los medidores en laboratorios y los resultados obtenidos en campo, en los que los medidores están expuestos a variaciones de tensión de suministro, caídas de tensión, variaciones de frecuencia, variaciones de temperatura, etc. Todos ellos factores externos y ambientales que inciden en la precisión de los medidores de energía eléctrica.

- Que, así como los medidores son calibrados en laboratorios acreditados para su uso posterior en campo, los sistemas patrón son calibrados en laboratorios de Metrología Legal para su utilización en campo. En buena cuenta los patrones y medidores sometidos a las mismas condiciones externas existentes en el punto de suministro cuando se contrasta medidores en campo.
- Agrega que los “sistemas patrón” que utilizan los Organismos de Inspección (OI), acreditados como FAGEL CONTRATISTAS S.A.C. son **calibrados en los laboratorios de la Dirección de Metrología (DM) de INACAL** bajo condiciones fijas pre-establecidas por norma, tales como tensión, corriente, frecuencia y temperatura; y bajo dichas condiciones se establecen sus respectivos errores de exactitud, pero de ninguna manera pueden garantizar que dichas condiciones fijas y estables sean similares a las que se encontrarán en campo donde existe condiciones significativamente diferentes. Son las reglas de juego de la norma DGE-MEM en materia de contrastación en campo.

Añade, que resulta incorrecto de parte de OSINERGMIN, cuestionar el documento emitido por la Dirección de Metrología de INACAL, que en su Oficio Nº 547-2017-INACAL/DM, restablece y certifica la capacidad máxima de las cargas resistivas utilizadas (75 A) sobre la base de ensayos practicados en sus laboratorios, resulta cuestionable que OSINERGMIN afirme que las cargas no son adecuadas y que el oficio del INACAL no sea un medio probatorio suficiente y fiable que corrobore su afirmación, porque las condiciones técnicas en las que fueron ensayadas en INACAL no son similares a las condiciones de campo donde se encuentran instalados los medidores, cuando según se ha establecido las condiciones técnicas en campo el 100% del parque de Medidores a nivel nacional son sustantivamente distinta a las condiciones de evaluación en laboratorio y ello se cumple para los Sistemas Patrón y Medidores.

ELECTRONORTE ratifica que las cargas resistivas ficticias así calibradas, que son parte del sistema patrón, son aptas para contrastar en campo medidores de energía eléctrica, tal como se expresa en sus Certificados de Calibración y hasta

la corriente máxima, según sus valores nominales, que se obtenga combinando sus selectores; es decir 75 A.

Sobre este punto concluye que técnica y legalmente, **“las cargas resistivas utilizadas que cuenten con Certificados de Calibración emitidos por la DM de INACAL son APTAS para la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica hasta una corriente máxima de 75 A”**; es decir cargas ficticias adecuadas para brindar el servicio de Contrastación por parte de un Organismo de Inspección acreditado por INACAL/DA.

B. Criterios de evaluación de Calidad de Gestión.

- **ELECTRONORTE** hace mención al ítem 5 del Cuadro Nº 3 del Procedimiento, del cual comenta que ese criterio de evaluación no define específicamente el término “adecuada” o “inadecuado” a efectos de establecer el criterio de calificación del patrón o carga ficticia utilizada; sin embargo; en el tema de Contrastación, es suficientemente claro y preciso que, con arreglo a la norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica y a la normativa de INACAL, resultando factible establecer, técnica y legalmente lo siguiente:

Criterios de calificación en materia de contrastación, en este punto ELECTRONORTE describe que, una carga ficticia es ADECUADA cuando:

- ✓ Cuenta con Certificado de Calibración emitido por INACAL o un laboratorio acreditado.
 - ✓ Su capacidad nominal y máxima acreditada resulta igual o superior a los requerimientos nominales del medidor en evaluación.
 - ✓ En su Certificado de Calibración se establece dicha aptitud.
 - ✓ Se utiliza en medidores cuya clase de precisión se corresponde con la clase de precisión establecida como limitación de la carga, en su Certificado de Calibración.
 - ✓ Siendo monofásica, se utiliza para contrastar monofásicos, o medidores trifásicos mediante una combinación de 2 o 3 cargas monofásicas según se requiera para 3 o 4 hilos.
 - ✓ Siendo trifásica, se utiliza para contrastar medidores monofásicos de 2 y 3 hilos o trifásicos de 3 y 4 hilos.
 - ✓ Durante su utilización, mantiene vigente su respectivo Certificado de Calibración.
- Además señala que teniendo en cuenta que el objetivo de la Resolución Nº 227-2013-OS/CD, es: **“El de establecer un Procedimiento a seguir por las concesionarias para la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente”**; los eventuales cuestionamientos de la supervisión del Organismo Fiscalizador deben ceñirse a la NTC vigente, de manera que los Criterios de Evaluación de Calidad Gestión relacionados con la Contrastación de Medidores se ajusten estrictamente, a la normativa vigente.
 - Agrega que los Informes de Supervisión correspondientes al II semestre del 2016, establecen la calificación de “carga inadecuada” para algunos equipos, sobre la base del cuestionamiento de sus respectivos Certificados de

Calibración, en los que si bien no se especifica claramente la corriente máxima a la que puede operar, esta queda adecuada y legalmente superado con los Oficios Nº 547-2015-INACAL/DM y Nº 067-2017-INACAL/DM, en los que INACAL, Dirección de Metrología establece que el alcance de las cargas calibradas y ensayadas en sus laboratorios es la que puede obtenerse de la combinación de sus selectores de corriente, es decir 75 A como máxima capacidad (5A + 10A + 20A + 20A + 20A).

Reitera que técnica y legalmente, las cargas resistivas utilizadas cumplen con las exigencias normativas para ser utilizadas en Contrastación y cuentan con sus respectivos Certificados de Calibración.

Añade, dado que no existe otro cuestionamiento relacionado con los criterios de calificación en materia de Contrastación señalados precedentemente, las cargas ficticias resistivas indebidamente cuestionadas, resultan técnica y legalmente ADECUADAS para su utilización en la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Asimismo, ELECTRONORTE indica que en ese extremo de la observación planteada por la Supervisión de OSINERGMIN queda demostrada fehacientemente que las cargas utilizadas en el segundo semestre del 2015, son adecuadas para efectos de contrastación.

En virtud de ello señala que no han incurrido en incumplimiento del criterio de Evaluación de Calidad de Gestión indicado en el ítem 5 del cuadro Nº 3 de la Resolución Nº 227-2013-OS/CD, debiendo corregirse la calificación de (9 045) contrastes ejecutados en el segundo semestre 2015, declarando como ADECUADAS las cargas ficticias que fueron cuestionadas indebidamente.

Sobre lo expuesto, ELECTRONORTE manifiesta que:

- ✓ Los medidores y sistemas patrón son calibrados en Laboratorios de Metrología bajo condiciones pre-establecidas en la norma NMP-007-1997, las cuales son condiciones ideales que nunca estarán presentes ni serán similares a las encontradas en campo al momento de intervenir el medidor.
- ✓ La contrastación en campo consiste en la determinación de los errores de precisión del medidor en evaluación por comparación con un Sistema Patrón debidamente calibrado, todos ellos sujetos a las condiciones técnicas de los Sistemas de Distribución y a las condiciones ambientales presentes en el momento de intervención.
- ✓ La supervisión de OSINERGMIN sustenta su cuestionamiento sobre la base de la supervisión por flujo documentario al observar indebidamente, que los Certificados de Calibración de las cargas de resistivas no le permiten su utilización para medidores con corriente superiores a 20 A. Observación que queda desvirtuada legalmente con el oficio emanado de la Dirección de Metrología del INACAL.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, queda desvirtuado el incorrecto calificativo de **Carga Inadecuada**, que deriva en una incorrecta aplicación del Criterio de Evaluación de Calidad de Gestión establecido en el ítem 5. Y

todo ello en el marco legal que establece la norma DGE-MEM “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”.

- ✓ Las cargas resistivas utilizadas en el segundo semestre 2015 son adecuadas para prestar los servicios de Contratación de Medidores al cumplir las exigencias que le plantea la normativa vigente NTC.

C. Comportamiento de cargas frente a factores externos durante el proceso técnico de Contratación.

- Sobre este punto ELECTRONORTE manifiesta que las cargas ficticias, que forma parte del Sistema Patrón, son de dos tipos: las cargas resistivas y las mal llamadas cargas inductivas que son realmente fuente de corrientes inductivas. Si bien es cierto, ambas cuentan con ventajas y desventajas; y que ambas son autorizadas y acreditadas para la contratación de medidores con arreglo a la normativa vigente.

Señala que la NTC establece para la contratación de medidores, que se debe efectuar ensayos de precisión para tres niveles de corriente y que dichos ensayos deben de efectuarse con factor de potencia = 1, además de la prueba de marcha en vacío.

- ELECTRONORTE realiza una explicación técnica del contraste de medidores, donde indica que en la NTC se establece que los ensayos se realizan con factor de potencia igual a 1, asimismo describe que el ángulo de la tensión y corriente debe ser cero (0) de forma que el coseno es igual a uno (1) y manifiesta que el único dispositivo que al conectarse a un sistema eléctrico provoca un factor de potencia igual a 1 es una resistencia.

Asimismo, respecto a las cargas resistivas, señala:

- ✓ Están constituidas integralmente por resistencias, razón por la cual cumplen eficientemente con esta exigencia de la normativa, lo cual es establecido como una ventaja.
- ✓ Tienen en su interior una serie de resistencias de diversos valores que se conectan con selectores independientes para establecer solos o mediante una combinación entre ellos, las corrientes requeridas para el ensayo.

ELECTRONORTE realiza un razonamiento matemático con la fórmula $R = V/I$ y muestra un ejemplo.

- Añade que, dado que la resistencia es constante, la corriente resulta directamente proporcional a la tensión; además señala que resulta factible la regulación de las resistencias para establecer el valor requerido de corriente; pero solo se logra en valores bajos no siendo factible ni práctico la regulación de valores altos de corriente.
- Así también indica que los sistemas eléctricos de distribución nunca tendrán un valor fijo pues la NTCSE establece en el rubro Calidad de Producto una tolerancia que en el caso de la tensión está fijado en $\pm 5\%$, tal como está establecido en el Código Nacional de Electricidad (CNE); esta situación puede

ser considerada como una desventaja de las cargas resistivas, las variaciones de tensión en las redes por si solas constituyen factores externos al proceso de contraste que afectan al medidor en evaluación y a todo el conjunto del sistema patrón. Las variaciones de tensión afectan el proceso técnico de contraste dificultando el cumplimiento estricto de los valores de corrientes establecidos en la NTC. Sin embargo, esas son las condiciones de campo en las que deben ser evaluados los medidores en aplicación estricta del proceso de contrastación en campo que establece la NTC.

- Por otro lado, ELECTRONORTE realiza un análisis de las fuentes de corriente inductivas, que al igual que las cargas resistivas, presentan ventajas y desventajas.

Menciona que las fuentes de corriente inductivas no constituyen “cargas”, son fuentes de energía que inyectan corriente para los ensayos tomando la tensión proveniente de las redes de distribución como alimentación.

Señala como ventaja la posibilidad de regulación fina y continua de la corriente requerida para el ensayo, cumpliendo con la exigencia de evaluar los medidores a valores establecidos en la NTC, pero mencionan que ello no es exactamente cierto por cuanto la regulación de la corriente de ensayo se realiza una sola vez antes de iniciar el ensayo, luego durante el ensayo de evaluación, las variaciones de tensión propias de las redes de distribución, provocan variaciones de las corrientes previamente establecidas y ello ocurre durante el proceso técnico. Para el segundo ensayo se vuelve ajustar y se procede como lo descrito anteriormente.

ELECTRONORTE además precisa que, si bien la corriente varía durante los ensayos como consecuencia de las variaciones de tensión, ésta debe regularse entre ensayos y no ajustarse durante el ensayo pues son las condiciones de campo en las que los medidores registran la energía consumida del usuario y las condiciones en las que se les factura ese consumo. La NTC establece la contrastación en campo bajo las mismas condiciones en las que presta servicio el medidor en evaluación.

Precisa otra ventaja objetiva, en comparación con las cargas resistivas, es que las fuentes de corriente toman de la red corrientes muy pequeñas aun cuando entreguen para los ensayos corrientes del orden de los 120 o más amperios.

Según manifiesta, la fuente de corriente inductiva presenta una desventaja relacionada con el factor de potencia, en razón que está fabricada con transformadores que constituyen una inductancia con un componente pequeño de resistencias. Además, indica que una inductancia conectada a un sistema eléctrico provocará un desfase entre la tensión y la corriente del circuito; en consecuencia, el factor de potencia ya no será 1 sino que podría variar entre los valores: 0.99; 0.97; 0.98 y no exactamente como establece la normativa NTC. Dicho factor de potencia puede variar en función de la inductancia o shunts de corriente de los medidores en evaluación.

- ELECTRONORTE señala que en virtud de lo expuesto queda demostrado que:

- ✓ Ambos equipos están válidamente acreditados como Sistema Patrón por INACAL para la contrastación de medidores en campo.
- ✓ Cada uno de ellos presenta ventajas y desventajas en su utilización y que los factores externos a los que están expuestos como consecuencia del comportamiento propio de las redes de distribución y las tolerancias permitidas por norma, ocasionan desempeños diferenciados como consecuencia de su tecnología de fabricación. Sin embargo, eso no las convierte en inadecuadas para llevar a cabo el proceso técnico de contraste, como se ha pretendido calificarlas.

Por lo expresado, ELECTRONORTE concluye que queda desvirtuado el incorrecto calificativo de “Carga inadecuada” que deriva en una errónea aplicación del criterio de evaluación de Calidad de Gestión establecido en ítem 5. Y todo ello en el marco legal que establece la norma DGE-MEM “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”.

Por otro lado, **ELECTRONORTE** en su Carta GC-0736-2018 recibida el 30 de mayo de 2018, presentada en descargo al Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OS/OR LAMBAYEQUE señala lo siguiente:

- i. Que Osinergmin sigue teniendo una interpretación errónea de la norma, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD que aprueba el Procedimiento, regula de manera clara cuál debe ser el procedimiento específico en caso de detectarse una deficiencia o incumplimiento de la normativa vigente, debiendo comunicarse a Indecopi, una vez concluido el semestre de supervisión, a fin que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia.

En ese sentido precisan que, ante el incumplimiento de las entidades contrastadoras, corresponde a Indecopi determinar medidas correctivas y sanciones, siendo nuestra función comunicarle en la oportunidad de detección del incumplimiento, lo que no ha ocurrido en este caso, razón por la cual consideran que el Informe Final de Instrucción es nulo y/o inválido.

Así también, señalan que esa vulneración a la normatividad administrativa, origina que el acto se encuentre viciado, que sea nulo de pleno derecho; conforme a lo regulado en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Agregan que, Osinergmin no se ha pronunciado respecto a sus alegaciones sustentadas en los certificados de calibración emitidos por INACAL que demostrarían que la empresa contrastadora contaba con los equipos de patrones y cargas óptimos, al momento de realizar las verificaciones, de medidores, por ende, cumplieron con la normatividad vigente.

Señalan que la falta de motivación genera una contravención a las normas que garantizan un debido proceso en sede administrativa, pasible de nulidad, la que será determinada al emitirse un pronunciamiento final.

En consecuencia, consideran que el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en su contra, resulta ser nulo, al haber contravenido los requisitos de validez.

vii. **Fundamentación jurídica**

En la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

- **Art. V del Título Preliminar, principios del derecho administrativo:**
Principio del Debido procedimiento.
Principio de verdad material.
- **Art. 230 de la ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
Principio del Debido procedimiento.
Principio de Presunción de licitud.

viii. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a sus descargos la siguiente documentación:

- Carta C. N° 0389-2015/FAGEL, recepcionado por INACAL el 2015-11-30.
- Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, recepcionado por FAGEL el 2015-12-07.
- Carta C. N° 472-2017/FAGEL, recepcionado por INACAL el 2017-01-06.
- Oficio N° 067-2017-INACAL/DM, de fecha 2017-01-25.

Análisis de Osinergmin

- i. En principio corresponde precisar que, el procedimiento administrativo sancionador se basa, entre otros, en el Principio de Legalidad³ establecido en el numeral 1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que Osinergmin debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas determinando la comisión de infracciones a la normatividad del subsector de electricidad.

Al respecto, la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, Ley N° 26734, establece que es misión de Osinergmin, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, (...)

Asimismo, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 establece en su artículo 1 que, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.

³ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

1. Principio de legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, (...).

En ese orden, se desprende que este Organismo es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las actividades de electricidad a cargo de las Empresas de Distribución Eléctrica.

En este contexto, se aprobó el Procedimiento para la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, cuyo alcance es, **para todas las concesionarias de distribución que atiendan el servicio público de electricidad y dentro de su ámbito de responsabilidad.**

Por lo expuesto, los cuestionamientos efectuados por ELECTRONORTE, respecto a la competencia de Osinergmin, carecen de sustento; debiendo precisarse que, el presente incumplimiento está referido a aquellos medidores que fueron contrastados con cargas resistivas inadecuadas, incumpliendo los Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión, establecidos en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En ese sentido, con relación a los criterios técnicos manifestados por ELECTRONORTE, se debe reiterar que, **la supervisión:**

- No cuestiona los procesos realizados por INACAL para calibrar los equipos patrones.
 - Tampoco cuestiona el contenido de los Certificados de Calibración, de los equipos patrones, emitidos por INACAL. Pero no evidencia el porcentaje de error de las combinaciones de los selectores de corriente.
- ii. Como ya se ha señalado, respecto a los criterios de evaluación de Calidad de Gestión se debe precisar que, en el proceso de la supervisión se verificó que, durante la ejecución de las pruebas efectuadas a corriente máxima:
- **Las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima del medidor según la condición N° 3 del Cuadro N° 01 de la NTC.**
 - **Los voltajes registrados, durante la prueba, se encontraban por debajo de las condiciones de operación.**
- iii. Por otra parte, con relación al comportamiento de las cargas frente a factores externos durante el proceso técnico de contrastación, si bien las cargas resistivas e inductivas presentan ventajas y desventajas; **las cargas resistivas empleadas no alcanzaron el valor de la corriente máxima y el valor del voltaje no se encontraba dentro de las condiciones de operación de los medidores en prueba**, ante esta situación ELECTRONORTE no ha debido de utilizar cargas resistivas; motivo por el cual se ha calificado, para dichas condiciones eléctricas presentadas durante la ejecución de las pruebas, a las cargas resistivas como no adecuadas.
- Sobre el particular, la concesionaria dentro de sus descargos no ha presentado ningún argumento que desvirtúe lo observado.
- iv. En relación a los oficios N° 547-2015-INACAL/DM de fecha 2015-12-03 y N° 067-2017-INACAL/DM de fecha 2017-01-25 de la Dirección de Metrología del INACAL, se debe precisar que:
- Ambos oficios señalan que las cargas resistivas se calibran sólo a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), tal como se indica en los respectivos certificados de calibración y que pueden ser usadas hasta el valor máximo de corriente que permite la combinación de ellas.

- En el oficio N° 547-2015-INACAL/DM, el INACAL ha precisado que, en base a pruebas realizadas en su laboratorio, es posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, lo cual es aplicable para las cargas que han sido calibradas en su laboratorio y cuentan con su respectivo certificado de calibración.
- En el oficio N° 067-2017-INACAL/DM, se precisa que en campo la verificación de los medidores se realiza a la tensión de la red del concesionario y que el uso de una carga resistiva en campo genera caída de tensión de la red, la cual puede ser significativa cuando se verifica a valores de corrientes altas.

En ese contexto, se señala lo siguiente:

1. Ambos oficios del INACAL ratifican la observación realizada a las cargas resistivas, “sólo se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A)”; al respecto se observa que en los Certificados de Calibración no se evidencia los porcentajes de error de las combinaciones de corriente, tampoco lo indican en los oficios.
2. Respecto a lo indicado por el INACAL, que en base a las pruebas realizadas en su laboratorio es posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, sobre lo mencionado se señala:
Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3 del Procedimiento, la contrastación de los medidores debe ser efectuada de acuerdo a los alcances previstos en la NTC.

En el numeral 5.1 de la NTC, se establece que el sistema de medida puede contrastarse en campo y parcialmente en laboratorio; el contraste de medidores ejecutados en cumplimiento del Procedimiento, no se lleva a cabo en un laboratorio (con tensiones balanceadas, sin caídas de tensión, con calibres de conductores adecuados, a temperatura ambiente, etc.), sino en campo, de acuerdo a lo establecido en el numeral “**6.2 Contraste del Sistema de Medición en Campo, de la NTC**”, la cual señala, que los ensayos se realizarán a la tensión de la red del concesionario; es decir, en condiciones distintas al contraste en laboratorio.

Por otro lado, en la Tabla N° 1 de la norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” se indica que una de las pruebas a realizar es a corriente máxima del medidor en evaluación, lo cual no se cumplió en ninguno de los casos observados, además el voltaje aplicado al medidor durante el contraste no es el voltaje de operación normal del medidor; por lo tanto, las cargas resistivas utilizadas en dichos contrastes no eran las apropiadas para que en esas condiciones se realice el contraste de los medidores, por lo cual se calificó como inadecuadas.

Los oficios N° 547-2015-INACAL/DM y N° 067-2017-INACAL/DM presentados por ELECTRONORTE para corroborar que los medidores fueron contrastados con una carga resistiva adecuada; no desvirtúan lo observado.

- v. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios presentados por **ELECTRONORTE**, no desvirtúan el origen de la observación. Por lo expuesto, se mantiene la observación al total de medidores indicados (120).

- vi. En relación a la nulidad alegada por ELECTRONORTE, corresponde precisar que, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación; por lo que, no corresponde a esta instancia pronunciarse respecto a los supuestos vicios procesales que se habrían presentado en este procedimiento sancionador.
- vii. Respecto, a la comunicación de Osinergmin al Indecopi, ésta se realiza en caso se detecte alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, conforme a lo establecido en el literal c.⁴ numeral 5.1 del Procedimiento.

2.2. Resumen de la evaluación de los descargos y análisis

Evaluado los descargos, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por ELECTRONORTE, desvirtúan parcialmente las observaciones.

Por lo tanto, el contenido del Cuadro N° 3 “Resumen de Observaciones” mostrado líneas arriba queda de la siguiente forma:

Cuadro N° 3
Resumen de observaciones

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		
		INFORME DE INSTRUCCIÓN	SUPERADAS	NO SUPERADAS
1	Medidores alternativos utilizados se encuentran sustentados con los medios probatorios documentados que sustenten su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento y el contraste fue realizado con un patrón (es) y carga (s) adecuada (s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.	15	15	0
2	El contraste o reemplazo fue realizado a un medidor que se encuentra contenido en el Programa Semestral de Contraste y en la fecha programada dentro del Semestre.	02	02	0
3	El contraste fue realizado con un patrón (es) y carga (s) adecuada (s) que además cuentan con certificado de calibración vigente.	120	0	120
Total incumplimientos		137	17	120

En consecuencia, el contenido del Cuadro N° 1 “Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores” mostrado líneas arriba queda de la siguiente forma:

⁴ V. Título Quinto

Disposiciones Complementarias y Transitorias

c. De detectarse alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, ésta será comunicada al INDECOPI, (...).

Cuadro Nº 4
Indicador de incumplimiento Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro Nº 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI).	120
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS).	16 164
Valor del indicador GCM (%)		0.74%

En consecuencia, el porcentaje de incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 0.74%, tal como se muestra en el Cuadro Nº 4.

2.3. Conclusiones

- Evaluados los descargos, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por ELECTRONORTE, desvirtúan parcialmente las observaciones planteadas en el Informe de Instrucción.
- El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

En concordancia con la norma citada precedentemente, el literal c) del Título IV del Procedimiento, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en dicho Procedimiento.

- En ese sentido, considerando que se concluye que la concesionaria obtuvo para el Indicador de GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, el valor de 0.74%, al incumplir el numeral 3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del referido procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo Nº 145-2014-OS/CD.
- Cabe precisar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión Nº 1600207-2017-02-07, Osinergmin verificó que, el Agente Fiscalizado incurrió en incumplimientos al

Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 825-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 30 de octubre de 2017.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó a **ELECTRONORTE** el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el documento GC-1775-2017 ingresado el 15 de noviembre de 2017.

Así también, la concesionaria ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, contenidos en la Carta N° GC-0736-2018 de fecha 29 de mayo de 2018.

- Finalmente, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de **ELECTRONORTE** en la comisión del mismo, no procede declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se modificó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de Energía Eléctrica.

Al respecto, el numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones antes señalada, tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta referida a la “Gestión del Proceso de Contraste de Medidores”; asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera: *“Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula”:*

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

TIPO	RANGO SEGÚN NÚMERO DE CONTRASTES PROGRAMADOS	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 001	0,0006

Aplicación de la metodología:

De los dieciséis mil cientos sesenta y cuatro (16,164) suministros destinados por **ELECTRONORTE** a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; ciento veinte 120 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

K = 120

Mg = 0,0006

Multa_{GCM} = 120 x 0,0006

Multa_{GCM} = **0,072 UIT**

De conformidad con el numeral 6.6 Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que modificó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (1/2 UIT).

En ese sentido, corresponde aplicar una multa de **0.5⁶ UIT: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRONORTE** la multa indicada en el numeral 3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, con una multa de **0.5 UIT: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva**

⁶ 1/2 UIT = 0.5 UIT

Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00111559-01

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque